

RESOLUCIÓN No. 22 4349

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2167 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







L 4349

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







4349 د 🎎

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24755 del 19 de junio de 2008, EFECTIMEDIOS S.A. NIT No. 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretende instalar en la Carrera 7 No. 124 – 15 (Sentido Norte - Sur), de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9519 del 8 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2167 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el 28 de agosto de 2008 de conformidad con el articulo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del mismo código.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ en su calidad de apoderada, mediante Radicado No. 2008ER38327 del 3 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2167 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que mediante radicado Nº 2008ER24755 del 19 de junio de 2008, EFECTIMEDIOS S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Carrera 7 No. 124 - 15





4349

(sentido norte-sur) de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 2. Que mediante Resolución N° 2167 del 31 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Carrera 7 No. 124 15, localidad de Usaquen, y ordenar su desmonte en el término de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- 3. Que la mentada Resolución Nº 2167, se basó en el informe técnico Nº 9519 del 8 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual concluyó finalmente que el elemento calculado estructuralmente "No es estable" y por lo tanto conceptuó no dar registro al presente elemento, por ser inviable.
- 4. Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO Nº 9519 del 8 de julio 2008:

Del informe técnico N° 9519 del 8 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los 'estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:

El numeral 4.3.1. del informe técnico N° 9519 dice lo siguiente:

DEL ESTUDIO DE SUELOS (..)

OBSERVACIONES: Recomienda excavar adicionalmente 1.10 metros del suelo y ser reemplazados por concreto ciclópeo y/o rajon es espesores variables, según la alternativa optada por el calculista.

RESPUESTA:

Se hacen las correcciones y las observaciones de los planos

• El numeral 4.3.2.2. del informe técnico Nº 9519 dice lo siguiente:

En el proceso de Diseño y Cálculo Estructurales:





L 2 4349

OBSERVACIONES: En sus conclusiones el calculista expresa que los refuerzos actuantes de la estructura revisada superan los esfuerzos permitidos y recomienda reforzar el mástil 3,00 metros.

RESPUESTA:

La estructura es competente y tiene los factores de seguridad requeridos para soportar los esfuerzos debidos a la carga gravitacional más las fuerzas de viento según la norma NSR 98.

Si bien la estructura de la valla mantiene un factor de seguridad que da cumplimiento a los niveles de sismorresistencia exigidos por el espectro de la NSR-98, para la condición de sismo evaluada con las nuevas exigencias derivadas de las disposiciones del decreto '074 de 2001 que estableció espectros de mayor exigencia según los estudios de microzonificación sísmica de Bogotá adelantados por Ingeominas, se recomienda hacer un reemplazo del suelo circundante al macizo de anclaje, para darle 'mayor capacidad lateral de resistencia al conjunto suelo-cimiento que eventualmente tendrá que soportar las fuerzas horizontales de un sismo de diseño, evaluado de acuerdo con los espectros de la microzonificación.

Así mismo para los primeros 3.00 metros de altura se requiere aumentar la inercia de la sección transversal del mástil, para lo cual se propone el llenado del tubo con concreto fluido de baja retracción colocado con manguera de disposición tipo tremie para evitar disgregación de materiales

• El numeral 4.3.3. del informe técnico Nº 9519 dice lo siguiente

Presentación planos estructurales:

OBSERVACIONES

Presentan inconsistencias en el diámetro de la tortillería de anclaje y en el orden de colocación del concreto pobre y del concreto ciclópeo y, en la altura del mástil (12.00 Mts Vs 15.20 según memorias). (los dos últimos puntos no tienen mayor relevancia)

RESPUESTA:

Se hacen las correcciones a las observaciones de los planos.

Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya





S 4349

que obedecen a un error involuntario-en que incurrimos. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto; no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano 'que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.

CONCLUSION FINAL DEL INFORME:

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaria con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE.

RESPUESTA:

El análisis de ingeniería no puede concluir que el elemento es inestable. En términos de ingeniería la calificación de inestable significa una condición de inminente colapso, la cual no se tiene en este caso.

Para valorar la estabilidad de las estructuras se define un factor de seguridad como la relación entre las reacciones estabilizantes y las acciones desestabilizantes.

Este valor del factor de seguridad es conseguido dividiendo las magnitudes de las reacciones sobre las acciones. La norma vigente establece que en las verificaciones de estabilidad, el factor de seguridad debe ser 2.0 para volcamiento y 1.5 para deslizamiento en condiciones estáticas, y para la condición de sismo permite una reducción del 33% en los valores del factor de seguridad, por ser el sismo un evento temporal, resultando estos valores límites en 1.50 volcamiento y 1. 13 deslizamiento.

Como puede verse, la norma mantiene los valores del factor de seguridad para cada caso en magnitudes mayores que 1. O, como debe ser, por cuanto tener un valor del factor de seguridad igual a 1. O quiere decir que las acciones desestabilizantes igualan en magnitud a las reacciones estabilizantes y esta sí es una condición de colapso inminente.

Puede entonces hablarse de una reducción del factor de seguridad, pero no puede decirse que la estructura no es estable Se puede afirmar que la estructura es estable: que cumple con las exigencias de la NSR-98 que estaban vigentes en el momento de su construcción, y que en la eventualidad de un sismo de la magnitud que predice el estudio de microzonificación, su desempeño será levemente inferior





L > 4349

al que tenga otra estructura ya actualizada o una nueva estructura construida con posterioridad a la expedición del decreto 074 de 2001.

En este caso particular de la estructura de la' valla analizada, hay entonces una reducción de los factores de seguridad para el suelo de soporte y para los primeros metros de la sección transversal del mástil, que proviene de la expedición -de una norma cuya vigencia inicia con posterioridad a la fecha de construcción de la estructura, y si bien la estructura tiene un nivel de sismorresistencia que permite afirmar que se mantendrá su estabilidad en caso de un sismo, se reconoce con la recomendación de mejoramiento, que si este sismo tiene la intensidad que prevé los estudios de microzonificación que modificaron la norma, hay que hacer una mejora del suelo que circunda el macizo de anclaje.

En cumplimiento de la NSR/98, se anexa el estudió de vulnerabilidad sísmica como requisito para verificar o chequear si las estructuras cumplen con los estándares nacionales.

OBSERVACIÓN

En los cuadros de registro de información de parámetros" Indica que la fuerza de sismo en la base, mas no las que actúan a los diferentes niveles usa Ro=1.0"

RESPUESTA:

Efectivamente se usa Ro=1.0 como factor de modificación de respuesta por cuanto el sistema estructural que tienen es el denominado péndulo invertido, y no hay en consecuencia posibilidad de tener una redistribución de esfuerzos como si existe en una estructura aporticada hiperestatica.

Es de aclarar que los análisis hechos son conservativos para las anotaciones que se registran en el documento de la Secretaría. En particular la norma NSR es su tabla A. 3. 3 establece que el valor de RO para este tipo de estructuras metálicas de péndulo invertido es de 1.5 que reducido por la irregularidad en planta y en altura que tiene la estructura, da como resultado del factor de modificación de respuesta R=0.9*0.9*RO, esto es R=1.21.

Se ha tomado en todos los casos de manera conservativa R=1.0 basados en el criterio de tener cubiertas varias incertidumbres de las reales condiciones de integridad de materiales y de dimensiones no visibles en las estructuras existentes. En la práctica puede decirse que ampliando el alcance de las mediciones y pruebas de campo de tal forma que se obtenga una información más exhaustiva que diluya las incertidumbres, es posible hacer la verificaciones de esfuerzos con un valor de R=1.21, lo cual significa una reducción de los esfuerzos actuantes hasta en un





21%, en conclusión la estructura esta amparada por un 21% adicional en los factores de seguridad evaluados, los cuales son exigidos por la norma.

- 5. De conformidad can las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieras expertas en la materia, es un hecha irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanta a la "no. estabilidad del elemento", sino. que además se proponen alternativas de choque y par ende de inmediata cumplimiento para ajustar los planos y demás, documentos a los requerimientos de ese despacho.
- 6. Visto la anterior y teniendo. en cuenta que, en virtud del principia de contradicción consagrado en el artículo. 3º. del Código. Contencioso Administrativa, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa las interesadas tienen derecho. a controvertir las decisiones de las autoridades, y par su parte estas últimas están obligadas a remover las obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que can sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del casa, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento. en cuestión cumple a cabalidad, no solo can las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino. además can las normas de urbanismo. y conservación del media ambiente, la que la hace mereced ara a la aprobación, par parte de esa Secretaría, del nueva registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado par EFECTIMEDIOS S.A.
- 7. Can base en la anteriormente expuesta me permita formular las siguientes:

Peticiones

- 1. Que se conceda el recurso, aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico Nº 9519 del 8 de julio de 2008.
- 2. Que se revoque íntegramente la Resolución Nº 2167 del 31 de julio. de 2008, mediante la cual se niega el registro nueva de publicidad exterior visual para un elemento. tipo. valla comercial ubicada en el inmueble localizado en la Carrera 7 No. 124 15, localidad de Puente Aranda, solicitado par EFECTIMEDIOS S.A. y se ordena el desmonte de dicha elemento.
- 3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo. Valla comercial ubicada en el inmueble localizado en la Carrera 7 No. 124 15, localidad de Puente Aranda, de propiedad de efectimedios S.A. teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso."







L≥ 4349

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera lo siguiente:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15957 del 24 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.
- 2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE SON VÁLIDAS, Y LAS ACEPTA, LAS OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE SUELOS ADJUNTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, EXCEPTO LA RELACIONADA CON EL CÁLCULO Y PREDIMENSIONAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN PUES ÉSTE ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL INGENIERO CALCULISTA, QUIEN CON BASE EN TANTEOS SUCESIVOS ADOPTA EL DIMENSIONAMIENTO FINAL REQUERIDO DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD. POR OTRO LADO, PRESENTA CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE SUELO DE FUNDACIÓN (ALTA Ó BAJA COMPRESIBILIDAD (?!?). FOLIO 6, NUMERALES 3 Y 6 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN)
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA, DESPUÉS DE UNA AMPLIA RESPUESTA (EXPLICACIÓN) SOBRE EL USO DE Ro=1.00, TERMINA UTILIZANDO EN EL CÁLCULO DE LA FUERZA SÍSMICA DE DISEÑO EL VALOR DE Ro=1.50 (FOLIOS 4 y 20, EN EVIDENTE CONTRADICCIÓN).
- 4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA PARA LA ESTRUCTURA METÁLICA ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA Y ADJUNTADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ES COMPLETO AUNQUE ALGO CONFUSO POR LA UTILIZACIÓN INDISTINTAMENTE DE DIFERENTES SISTEMAS DE MEDIDAS (INGÉS Ó SISTEMA INTERNACIONAL, SI), PERO SE AJUSTA A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA
- 5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE REALIZADO EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, PUES NO SE VERIFICARON LOS FACTORES DE





SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PERMITAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y

DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA, NI SIQUIERA EN LOS VALORES MÍNIMOS QUE CLARAMENTE SEÑALA Y ACEPTA LA APODERADA DE EFECTIMEDIOS S. A EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO DE ',..,INMINENTE COLAPSO' (POR SER MENOR DE 1.00 PARA VOLCAMIENTO).

- 6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS DEL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD Y LOS DE LOS PLANOS, AMBOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (DIÁMETROS Y LONGITUDES DE MÁSTIL Y SOPORTE HORIZONTAL, FOLIOS 5 y 15).
- 7) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LA MODELACIÓN ESTRUCTURAL REALIZADA PARA EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA, ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, ARROJA UNOS VALORES DE SOLICITACIONES A NIVEL DE LA BASE DEL MÁSTIL SUPERIORES A LOS VALORES CON LOS QUE SE HIZO LA REVISIÓN DE ESTABILIDAD Y CON LOS QUE EN RIGOR DEBE HACERSE, MINORADOS PARA OBTENER LAS CARGAS DE SERVICIO (EN EL FOLIO 76 DE LOS DOCUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTA UN MMÁX = 526,896 KN-MT, QUE MINORADO CORRESPONDE A 396,16 KN-MT, MUCHO MAYOR QUE 283,50 KN-MT CON EL QUE SE CHEQUEÓ LA ESTABILIDAD, DISMINUYENDO AÚN MÁS EL FS POR VOLCAMIENTO).
- 8) IGUAL SUCEDE CON LAS OTRAS MÁXIMAS SOLICITACIONES (FUERZAS HORIZONTAL Y VERTICAL). CALCULA SÍ LA CIMENTACIÓN ANTE LOS ESFUERZOS EN SU INTERACCIÓN CON EL SUELO (FLEXIÓN Y CORTANTE).
- 9) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE NO SOLO '...LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO LO EXPRESAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ÉSTOS NO SON SOLO FORMALES.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE

FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm: NO CUMPLE

FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO: CUMPLE





Da. 4349

LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: SI

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO QRIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA- en el Informe Técnico No. 015957 del 24 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es *estructuralmente estable*.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

En cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales sine qua non, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."







12 4349

Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Se hace especial énfasis, en la exigencia de los estudios de suelos y diseño estructural, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 2167 del 31 de julio de 2008, sobre la cual EFECTIMEDIOS S.A., interpuso Recurso de Reposición.







4349

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2167 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.





ML - 4349

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del EFECTIMEDIOS S.A. o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No. 17-09 Piso 3, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotta D. C., a los 29 OCT 2008

aľexándka ľozáno vergara

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO Aprobó: DR. DAVIÐ LEONARÐO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-1756

